

# Acerca del derecho eclesiástico francés

MARÍA DEL MAR MORENO  
Universidad Complutense de Madrid

## SUMARIO:

I. Introducción: Presupuestos sociológicos

II. Régimen constitucional de cultos

III. Estatuto jurídico de las confesiones

1. Asociaciones culturales

2. Asociaciones diocesanas

3. Congregaciones

IV. Derecho laboral en las iglesias

V. Objeción de conciencia

VI. Matrimonio y familia

1. Eficacia del matrimonio religioso en el Derecho civil francés

2. Influencia de la religión en la vida familiar

VII. Ámbito cultural: enseñanza y medios de comunicación social

1. La escuela privada

2. Enseñanza religiosa en la escuela pública. Las capellanías

3. Iglesias y medios de comunicación social

VIII. Asistencia religiosa en organismos públicos

1. Hospitales

2. Prisiones

3. Fuerzas armadas

IX. Financiación de las iglesias

X. Conclusión.

## I. INTRODUCCIÓN: PRESUPUESTOS SOCIOLOGICOS.

La Declaración número 11 del Tratado de Ámsterdam determina que "La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.

La Unión Europea respeta, así mismo, el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales".<sup>1</sup>

Por tanto, la Unión Europea ha decidido no interferir en el régimen jurídico

<sup>1</sup> Iván entiende que este texto podría constituir la base sobre la que se podrá construir el Derecho eclesiástico comunitario. Vid. IBÁN, I. C. y FERRARI, S., *Derecho y religión en Europa occidental*, Mc Graw Hill-Ciencias Jurídicas, Madrid, 1998, p. 147.

<sup>2</sup> Art. 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789: "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley".

Art. 1 de la Constitución de 1958: "Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de raza, origen o religión y respeta todas las creencias".

<sup>3</sup> Vid. IBÁN, I. C. y FERRARI, S. *Derecho y religión...*, cit. págs. 139 y ss.

vigente en cada Estado miembro respecto a las confesiones religiosas, respetando las distintas formas de regular la libertad religiosa por parte de los ordenamientos internos. Estas formas son muy variadas, existiendo ordenamientos confesionales, como Dinamarca, Finlandia, Grecia o Suecia, y ordenamientos que incluyen entre sus principios fundamentales la libertad religiosa, garantizándola a través de la no confesionalidad o separación entre las iglesias y el Estado. Sin embargo, esta separación no constituye obstáculo alguno para la existencia de cooperación estatal con las confesiones, cuyo nivel de intensidad varía dependiendo de los Estados. Este es el caso, por ejemplo, de Alemania, España, Italia y Luxemburgo.

Peculiar es el caso de Francia. El ordenamiento francés no hace referencia expresa sobre su posición a cerca de la libertad religiosa. La única declaración del derecho de libertad religiosa se encuentra en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, aún vigente en el país vecino. Este hecho únicamente cabe interpretarlo dentro de la no confesionalidad o separación Estado-iglesias. Lo que sí declara expresamente el ordenamiento francés es la laicidad de la República; y lo hace a nivel constitucional.<sup>2</sup>

Sin embargo, a pesar de la multiplicidad de formas vigentes a la hora de tratar la libertad religiosa por parte de los ordenamientos internos, ninguna de ellas es totalmente pura.<sup>3</sup>

La pretensión de este trabajo es intentar determinar, o cuando menos aproximarme, al grado de pureza que tiene el vigente régimen de separación entre el Estado y las iglesias, instaurado en Francia por la Ley de 1905. Dicho de otra forma, trataré de dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿Ha conseguido la Ley de 1905 su propósito originario? Es decir, ¿Ha conseguido establecer una separación absoluta entre el Estado y las religiones?

Creo necesario empezar el estudio con una breve referencia a los presupuestos sociológicos del Estado francés.

Francia es tradicionalmente católica, aunque el número de practicantes sea muy reducido. En 1991, a título de ejemplo, el 80% de los franceses se declaraban católicos; pero, tan sólo el 15% asistían a misa los domingos de forma regular. Ello hace que la Iglesia católica ocupe el primer lugar entre las confesiones con implantación en el país; y tal posición indiscutible le proporciona un trato, en algunos aspectos, distinto a las demás.

Numéricamente, el Islam es considerado como la segunda religión. Congrega a más de cuatro millones de musulmanes, sin que presenten homogeneidad alguna. Se trata de individuos de nacionalidades y corrientes religiosas muy diferentes, en la mayoría de los casos, con trabajos de baja cualificación profesional. Esta circunstancia origina dificultades, tanto en su propia organización interna como en las relaciones con los poderes públicos. Y, en un intento por superarlas, el Ministerio del Interior constituyó, en marzo de 1990, el CORIF (Consejo de Reflexión sobre el Islam de Francia); órgano común de diálogo, sin éxito en su finalidad inicial, sustituido por el Instituto Musulmán de la Mezquita de París, que actualmente es el interlocutor con la Administración.

Los protestantes suman, aproximadamente, setecientos cincuenta mil. Al contrario de lo que ocurre con los musulmanes, representan un grupo homogéneo, unidos por una cultura común. Se reparten entre una pluralidad de iglesias, presentando, por separado, una organización institucional específica. Un gran número de ellas se reúnen en la Federación Protestante de Francia, asociación creada tras la promulgación de la Ley de separación de 1905, como una de las previstas en la Ley de asociaciones de 1901. Su función principal es representar al protestantismo francés ante las instituciones nacionales, extranjeras e internacionales.

El culto israelita agrupa alrededor de seiscientos cincuenta mil fieles. A nivel local, se rigen por asociaciones culturales que, a nivel nacional, constituyen el Consistorio Central con sede en París. Es el principal órgano de representación social y el encargado de elegir al gran rabino de Francia, junto a la Sección francesa del Congreso Judío Mundial y al Consejo Representativo de las Instituciones Judías de Francia.

En torno a doscientos mil se calcula el número de creyentes ortodoxos. Procedentes de orígenes étnicos y nacionales diversos, la mayoría llegaron a Francia en el siglo XIX a través de la inmigración y se encuentran organizados en diócesis constituidas por parroquias.

Los budistas suman en torno a seiscientos mil. El 75% de ellos son de nacionalidad extranjera, que han ido llegando a Francia por las vías más variadas y presentan, en consecuencia, gran heterogeneidad. En 1996 se fundó la Unión Budista de Francia, que reúne sus principales tendencias.

Estos datos constituyen el abanico de las "grandes religiones" existente en el país vecino.<sup>4</sup>

## II. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE CULTOS.

Los acontecimientos históricos han hecho posible que en la actualidad coexistan en Francia diferentes regímenes de culto.<sup>5</sup> El que permanece en vigor para la práctica totalidad del territorio francés viene regulado por la Ley de Separación entre las iglesias y el Estado de 1905.

Durante la elaboración del anteproyecto de la misma, la opinión del bando republicano se dividió a la hora de interpretar el sentido que debiera tener la palabra separación. Para unos, debía entenderse como un instrumento de lucha contra la religión; mientras que otro sector, más moderado, se inclinaba por considerarla como vehículo para con-

seguir la laicidad estatal. Al final, triunfó la idea de la moderación y en este espíritu se aprobó el texto legal.<sup>6</sup>

Si bien los principios fundamentales del régimen de separación se establecen en la Ley de 1905, es en la Constitución de 1946 y en la de 1958, donde se declara expresamente la laicidad de la República francesa.<sup>7</sup>

Los ponentes del texto constitucional del 46 quisieron determinar las características de la laicidad francesa. Y también, entonces, surgieron opiniones encontradas. Un sector defiende que la laicidad hay que entenderla como neutralidad del Estado; frente a él, otros hacen hincapié en la independencia e imparcialidad.<sup>8</sup>

Al margen de disquisiciones semánticas, creo que el espíritu de la "laïcité" hay que buscarlo, únicamente, en el contexto de la separación instaurada por la Ley de 1905.

Consecuencia de tal separación es el no reconocimiento de cultos y la prohibición a los mismos de recibir cualquier subvención pública (art. 2 de la Ley de 1905). Sin embargo, los cultos no pueden ser ignorados por el Estado, puesto que la propia Ley garantiza la libertad de conciencia y el libre ejercicio de cultos sin otros límites que los que conlleva el mantenimiento del orden público. El Estado, pues, está obligado a proporcionar a los individuos las condiciones que le permitan ejercer libremente su culto y ser instruido en las creencias de la religión que hayan elegido.

Otra consecuencia del régimen de separación es la incompetencia del legislador francés para definir la religión. Por tanto corresponde a los tribunales decidir si un grupo es o no religioso y si se le puede aplicar o no la normativa favorable o desfavorable en vigor para los mismos. Lógicamente los tribunales decidirán, teniendo presente el concepto de religiones "tradicionales". De este hecho se deriva el origen emin-

<sup>4</sup> Estos datos se han tomado de BASDEVANT, B. *Estado e Iglesia en Francia*, en ROBBERS, G. (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-Nomos Verlag, Madrid-Baden-Baden, 1996, págs. 119-120.

<sup>5</sup> Un régimen local para Alsace-Moselle que reconoce cuatro cultos y mantiene en vigor un concordato con la Iglesia católica; regímenes especiales en Ultramar y el régimen de separación de la Ley de 1905. Vid. DURAND, J. P., *Régimes civils des cultes en vigueur en France*, en VALDRINI, P., VERNAY, J., DURAND, J. P. y ÉCHAPPÉ, O., *Droit canonique*, Dalloz, París, 1989, págs. 526-558.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 561.

<sup>7</sup> Preámbulo de la Constitución de 1946 y art. 1 de la de 1958.

<sup>8</sup> Vid. MORANGE, J., *Le régime constitutionnel des cultes en France*, en EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH-STATE RESEARCH, *Le statut constitutionnel des cultes dans les pays de l'Union Européenne*, Giuffrè-Litec, Milano-París, 1995, págs. 124-125.

temente jurisprudencial del Derecho eclesiástico en Francia.

En los últimos años han surgido debates, tanto en medios de comunicación como en foros políticos, sobre la necesidad de modificar la Ley de 1905, por obsoleta y poco eficaz para dar soluciones a problemas, que han comenzado a plantearse recientemente, originados por el cambio del espectro social francés; cambio provocado, principalmente, por la llegada masiva a Francia de personas, a través de la inmigración, con culturas y religiones muy diferentes a las tradicionalmente existentes en Europa.

### III. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES.

Con la entrada en vigor de la Ley de 1905, se deroga el régimen de cultos reconocidos que regía hasta entonces. A partir de esa fecha, los cultos pierden cualquier estatuto jurídico específico y el Derecho francés deja de considerar la actividad cultural como servicio público. Los bienes afectos al ejercicio del culto pasan a ser administrados por el Estado. Pero la propia Ley de separación les concede la posibilidad de constituir personas jurídicas de Derecho privado, llamadas asociaciones culturales, aptas para gestionar de nuevo aquellos bienes. En virtud de esa Ley, las confesiones pueden constituir dichas asociaciones, reconocidas según la Ley de 1 de julio de 1901, aunque también deben cumplir algunas reglas específicas, determinadas por la Ley de 1905. El art. 1<sup>o</sup> de la misma, por ejemplo, establece que deben tener por objeto, de forma exclusiva, el ejercicio de un culto, al tiempo que les prohíbe recibir subvenciones públicas.

En cuanto a las fuentes de financiación de las asociaciones culturales, proceden principalmente de las aportaciones de sus miembros y de determinadas ayudas de colectividades públicas, a la vez que gozan de una legislación fiscal beneficiosa, favorecida por la Ley del mecenazgo de 1987. A partir de 1942,

pueden, como las asociaciones de "utilidad pública", recibir donaciones y legados, previa autorización administrativa, que será una decisión prefectoral o un decreto del Consejo de Estado, dependiendo del importe de la liberalidad.<sup>9</sup>

La Ley de 1905 fue aceptada por protestantes e israelitas, que constituyeron, desde aquel momento, asociaciones culturales; al contrario que ocurrió con la Iglesia católica, que, ante el temor de que la administración y tutela de su culto pasaran a manos de laicos, se negó a ello. Con esa negativa defendía su autonomía, respecto a la autoridad civil, en la regulación de su propio culto. Tras un largo proceso de negociaciones entre la Iglesia católica y el Estado y coincidiendo con el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede, rotas en 1904, se acordó, en 1924, la creación de asociaciones diocesanas para el culto católico. Dichas asociaciones se organizaron según un estatuto tipo, de conformidad con el Derecho francés, en especial, con las leyes de 1901 y de 1905. Por consiguiente, desde 1924, los obispos franceses acuden a las asociaciones diocesanas, encargadas de la organización del ejercicio del culto y de la gestión de los bienes afectos al mismo.

El objeto de las asociaciones diocesanas es más restringido que el de las culturales en sentido estricto, ya que el hecho de sufragar los gastos del culto no es mencionado como el objeto exclusivo de las mismas. Las fuentes de financiación de éstas son comunes a las de las asociaciones culturales. También comparten la misma capacidad jurídica. Pueden, por tanto, adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para su funcionamiento así como administrar su patrimonio.

El hecho de constituir asociaciones culturales repercutió en la propiedad de los edificios de culto. Formalizadas éstas en 1905, los protestantes e israelitas se convirtieron en propietarios de aquellos. Mientras que la Iglesia católica, al haberse negado a constituir las, perdió

la posibilidad de hacerse con la propiedad de los edificios de culto, que pasaron a manos del Estado y de los municipios. El sujeto propietario está obligado a sufragar los gastos de mantenimiento y reparación de los edificios. Por tanto, los protestantes e israelitas deben afrontarlos, mientras que la Iglesia católica usa los edificios, pero son las colectividades públicas, propietarias de los mismos, las obligadas a cubrir los gastos mencionados. Tal circunstancia puede parecer, a simple vista, un trato de favor para los cultos protestante e israelita. Pero, en la práctica, se traduce en un beneficio para la Iglesia católica, que, haciendo uso de los lugares de culto, no está obligada al mantenimiento y reparación de los mismos.<sup>10</sup>

Con posterioridad a la negativa de la Iglesia católica, en 1905, a constituir asociaciones culturales, la Ley de 2 de enero de 1907 permitía a las confesiones que el ejercicio del culto se asegurara, mediante asociaciones constituidas a tenor de la Ley de 1 de julio de 1901 o, bien, en aplicación de la Ley de 30 de junio de 1881, acudiendo al derecho de reunión. Las asociaciones previstas por esta Ley de 1907 no tienen como fin exclusivo el culto sino que también ejercen funciones culturales, caritativas, asistenciales, etc. La diferencia fundamental entre estas y las asociaciones culturales radica en el régimen financiero aplicable. Mientras las culturales están sometidas a la Ley de 1905 y no pueden recibir subvenciones públicas, las constituidas según la ley de 1901 sí pueden recibirlas.

El objetivo principal de la Ley de 1901, que regula el régimen general de asociaciones, fue suprimir las congregaciones religiosas, exigiendo una autorización legislativa para que las mismas pudieran existir. La mayoría de las peticiones fueron denegadas, con lo que las congregaciones seguían existiendo de hecho, pero de forma ilícita. La Ley de 8 de abril de 1942 suprimió el delito de congregación ilícita, simplificando el sistema de reconocimiento legal en el que ya no participaba el legislador. Sólo

era necesario un decreto del Consejo de Estado. Las congregaciones tienen la misma capacidad jurídica que las asociaciones de "utilidad pública". En 1987 se extendió la posibilidad de reconocimiento legal a congregaciones no católicas; concretamente, budistas, ortodoxos y protestantes.<sup>11</sup>

Los nuevos movimientos religiosos tienen derecho a existir como grupos de hecho; incluso en virtud de la libertad de conciencia y de asociación, pueden constituir asociaciones de las previstas en la Ley de 1 de julio de 1901, con el único límite del mantenimiento del orden público. Además pueden solicitar el estatuto de utilidad pública, aunque no ha sido concedido en ninguna ocasión. También han solicitado constituirse en asociaciones culturales y beneficiarse de las ventajas que ello conlleva; pero el Consejo de Estado les ha denegado sistemáticamente tal cualificación, alegando, por una parte que no tienen como objeto exclusivo el culto y, por otra, que atentaban contra el orden público.

#### IV. DERECHO LABORAL EN LAS IGLESIAS.

El Derecho francés también recoge la tendencia actual en la Unión Europea de eliminar la incidencia de los aspectos religiosos del individuo en el ámbito del trabajo. Tendencia que se plasma, a nivel legislativo, tanto en la Constitución de 1946 como la del 1958, en los siguientes términos: "Nadie puede ser despedido por razón de sus orígenes, opiniones o creencias". Por tanto, ni las convicciones religiosas ni la condición de ministro de culto de un individuo deben impedir la aplicación de las normas generales del Derecho del trabajo a las relaciones laborales de aquel. Pero este principio ha de ser matizado, dependiendo de si el trabajador es ministro de culto o laico y, a su vez, si realiza tareas profanas o pastorales.

Con carácter general, la condición de ministro de culto no debe afectar a la

<sup>10</sup> Vid. IBAN, I. C. y FERRARI, S., *Derecho y religión...*, cit., p. 36.

<sup>11</sup> Vid. BASDEVANT, B. y MESSNER, F. *Statut juridique des minorités religieuses en France*, en EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH-STATE RESEARCH, *Le statut legal des minorités religieuses dans les pays de l'Union Européenne*, Giuffrè-Sakkoulas publications, Milano-Thessaloniki, 1994, p. 122.

<sup>12</sup> Vid. BASDEVANT, B, *Estado e iglesia...*, cit., p. 135.

<sup>13</sup> Vid. DURAND, J.-P, *Régimes civils...*, cit., págs. 616-646.

<sup>14</sup> Vid. BASDEVANT, B, *Estado e iglesia...*, cit., p. 137.

<sup>15</sup> Vid. IBÁN, I. C, y FERRARI, S, *Derecho y religión...*, cit., p. 114.

validez y existencia de un contrato de trabajo, si las funciones que deba realizar son de carácter profano. El ministro de culto no tiene obligación de revelar su cualidad al empresario. En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado abusivo el despido de un clérigo, alegando el empresario que le había ocultado tal condición.<sup>12</sup>

Cuando las funciones del trabajador, ministro de culto, son pastorales, la Corte de Casación, a partir de 1912, mantiene una jurisprudencia constante y establece que, en este caso, las relaciones laborales escapan al ámbito del Derecho laboral general, pertenecen al ámbito de la organización interna de las iglesias, con las consecuencias que ello conlleva; por ejemplo, el trabajador no se podrá beneficiar de las indemnizaciones en caso de despido. Sin embargo, los ministros de los cultos católico, protestante e israelita sí pueden ser titulares de otros derechos laborales, que corresponden a los asalariados con carácter general, entre ellos, el derecho a la seguridad social.<sup>13</sup>

Para determinar si la relación de un trabajador laico con una iglesia entra dentro del Derecho laboral general, hay que distinguir el tipo de tarea que realiza. Si es profana, la relación se somete al Derecho laboral general, pero teniendo en cuenta las peculiaridades previstas para las organizaciones de tendencia. En este caso, el empresario puede ser una asociación cultural, si el laico trabaja para las confesiones protestantes o israelita, o una asociación diocesana, si se trata de la Iglesia católica, y frecuentemente, también lo es una asociación de las previstas en la Ley de 1901, que depende de una iglesia. Los tribunales han considerado justificado el despido de un trabajador divorciado y casado de nuevo, que prestaba sus servicios como profesor en una escuela privada. Sin embargo, esta solución no ha sido aplicada para el personal de una clínica católica, por entender que éstos no tenían una función educativa.<sup>14</sup>

Puede que el trabajador laico ejerza

tareas relacionadas con la misión religiosa de la iglesia para la que trabaja. Es el caso de los llamados animadores pastorales, abundantes en la iglesia católica. Su aparición es un fenómeno relativamente reciente, que ha surgido como consecuencia de la escasez de ordenaciones, viéndose obligados los laicos a ejercer funciones que antes realizaban de modo exclusivo los ministros de culto. En este caso, el obispo concede al laico una *missio canonica*, imprescindible para el ejercicio de sus funciones, que puede ser revocada en cualquier momento por quien la otorgó. Los efectos de tal revocación no están determinados por la jurisprudencia, debido a la reciente aparición de la figura, aunque son ya numerosos los casos presentados ante los tribunales. Ferrari entiende, al respecto, que habrá que buscar caso por caso un equilibrio entre el derecho de la autoridad eclesiástica a mantener la disciplina dentro de su comunidad y el derecho del laico a que se les reconozcan las mismas garantías que al resto de los trabajadores.<sup>15</sup>

## V. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

Siguiendo la tradición de la civilización europea, también el Derecho francés hace primar la conciencia individual sobre los intereses colectivos, en el caso de colisión entre ambos. La objeción de conciencia es reconocida por leyes ordinarias y únicamente para supuestos excepcionales, previendo la posibilidad de que un individuo no cumpla una norma jurídica alegando motivos religiosos o de conciencia. Tal es el caso del Código de la Sanidad Pública, que permite a los facultativos y personal sanitario negarse a practicar un aborto; o el Código de Servicio Nacional cuando ofrece la posibilidad de prestar un servicio nacional no armado a quienes, por motivos religiosos o filosóficos, se opongan al uso personal de armas. Tipo de objeción que va a pasar a formar parte de la historia del Derecho en el año 2002, fecha en la que se prevé la completa desaparición del servicio nacional obligatorio.

Ahora bien, al margen de los mencionados, que se encuentran específicamente reconocidos en textos normativos, en la realidad cotidiana también aparecen situaciones en las que un individuo se niega al cumplimiento de una norma jurídica por motivos de conciencia o de religión. Aquí son los tribunales quienes deciden, en cada caso concreto, si prima la conciencia individual o el interés de la comunidad.

Uno de estos supuestos lo constituye la negativa del individuo a que se le practiquen determinados tratamientos médicos. Aquí, el único límite a la objeción del individuo lo constituye la salud colectiva de la comunidad. Valga, como ejemplo, la imposición obligatoria de determinadas vacunas, cuya negativa puede ser castigada penalmente e, incluso, prohibir el acceso al centro docente, si se tratara de un menor no vacunado. Esta negativa adquiere una especial relevancia cuando viene originada por motivos religiosos. Tal es el caso del rechazo a las transfusiones de sangre por parte de los testigos de Jehová. La respuesta del juez varía en función de que el sujeto que rehúsa sea mayor de edad y capaz o se trate de un menor para el que los padres prohíben el tratamiento. En el primer supuesto, la jurisprudencia es unánime determinando que debe ser respetada la voluntad del individuo; sin embargo, si a consecuencia de la negativa a la transfusión el paciente empeora o muere, el médico no se considera responsable<sup>16</sup>. Si el que necesita el tratamiento es un menor y los padres se niegan, la respuesta de los tribunales son poco esclarecedoras y carentes de unanimidad. En unos casos, autorizan al médico a que realicen los tratamientos necesarios para salvar la vida; mientras que en otros, niegan la adopción de un menor a una pareja testigos de Jehová, argumentando que la salud del menor no estaba suficientemente asegurada.<sup>17</sup>

En Francia se ha fijado el domingo como el día de la semana de descanso laboral para todos los trabajadores. Esto tiene su origen en la consideración,

como día festivo, por las religiones cristianas. Los casos de objeción a esta norma pueden proceder de fieles, cuyas religiones imponen un día de descanso diferente. Esta obligación no admite excepciones, por entender el ordenamiento francés que el domingo ha perdido ya su origen religioso como día festivo. La Corte de Casación ha establecido el carácter imperativo de esta norma, cuyo incumplimiento puede ser castigado penalmente, por considerarlo atentatorio contra el orden público.<sup>18</sup>

Otro de los posibles supuestos de objeción aparece cuando un individuo, obligado a jurar en un proceso penal, se niega a hacerlo por motivos religiosos. En este caso, los tribunales consideran que, en razón del carácter cuasi religioso del juramento, las personas obligadas a prestarlo lo pueden hacer en la forma prevista en su propia religión en lugar de hacerlo en la fórmula legalmente establecida.

## VI. MATRIMONIO Y FAMILIA.

En Francia rige el sistema de matrimonio civil obligatorio. El único matrimonio reconocido por el Derecho francés es el matrimonio civil. La Revolución francesa fue el artífice de su completa secularización, cuya plasmación legal se refleja en la Constitución de 1791.<sup>19</sup> Este fue el primer texto legal en afirmar el concepto civil y laico de la institución matrimonial.

Francia fue país pionero en Europa en considerar el matrimonio como contrato civil; concepción que fue penetrando progresivamente, por influencia del Código de Napoleón, en gran parte de los ordenamientos europeos.

La secularización del matrimonio supone que la Iglesia ya no monopoliza la regulación de la institución matrimonial y de la familia, que habrá de compartir con el Estado. Ambos poderes tienen su propia regulación autónoma sobre el matrimonio.

<sup>16</sup> Sentencia de la Sala de lo Criminal de la Corte de Casación de 30 de junio de 1987.

<sup>17</sup> Vid. BASDEVANT, B y GUIMEZANES, N. *Nouvelles libertés et relations Eglise-Etat en France*, en EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH-STATE RESEARCH *Nouvelles libertés et relations Eglise-Etat en Europe*, Braylant-Giuffrè-Nomos Verlag, Tilburg, 1995, págs. 200-203.

<sup>18</sup> *Ibidem*, págs. 220-221.

<sup>19</sup> El art. 7 establece: "la Ley considera el matrimonio solamente como un contrato civil..."

<sup>20</sup> Vid. DURAND, J. P., *Régimes civils...*, cit. p. 681.

<sup>21</sup> Vid. GUIMEZANES, N., *Le mariage religieux et son efficacité civile en France*, en EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH-STATE RESEARCH, *Les effets civils du mariage religieux en Europe*, Giuffré, Milano, 1993, págs. 156-157.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.160.

El matrimonio religioso no tiene eficacia en el ordenamiento estatal. Sin embargo, la Corte de Casación y parte de la doctrina entienden que la ineficacia del matrimonio religioso no es absoluta y consideran que éste puede producir efectos civiles al igual que el matrimonio putativo siempre que se dé la buena fe de los contrayentes. También puede tener eficacia civil, en Francia, el matrimonio religioso celebrado en el extranjero conforme a la ley nacional del lugar de celebración.<sup>20</sup>

Aunque el matrimonio civil es el único reconocido por el Derecho francés, no se prohíbe la celebración religiosa del mismo. Lo que se exige es que la celebración civil preceda, en todo caso, a la celebración religiosa. En consecuencia, el ministro de culto que celebre matrimonio religioso, sin que, previamente, se haya procedido a la celebración civil, puede ser castigado penalmente. Esta exigencia puede considerarse contraria al art. 9 del Convenio europeo de los derechos humanos, ya que la celebración religiosa tiene cabida en el ámbito del derecho a manifestar la propia religión. Dicha obligación de contraer previamente matrimonio civil, para las personas que pretenden celebrar también matrimonio religioso, da lugar a una doble celebración: una civil, obligatoria y con eficacia estatal, y otra religiosa, facultativa y carente de tal eficacia.

Aunque el Derecho francés solamente reconoce validez al matrimonio civil, los aspectos religiosos de uno o de ambos cónyuges son tenidos en cuenta por los tribunales, de forma indirecta, a través de los vicios del consentimiento, y principalmente mediante el error, para declarar nulidad de un matrimonio. Un ejemplo lo constituye la declaración de nulidad sobre el matrimonio de un antiguo clérigo, que había ocultado a su mujer tal condición. Los tribunales consideraron que aquella ocultación había dado lugar a un error en las cualidades esenciales de la persona; autorizando el Código civil al cónyuge afectado por el error a demandar la nulidad por tal causa.<sup>21</sup>

La jurisprudencia existente, a la hora de considerar el error sobre las cualidades religiosas de los cónyuges como causa de nulidad, no es unánime. Además, la escasez de decisiones al respecto impiden afirmar que se trate de una línea jurisprudencial reiterada.

La nulidad dictada por los tribunales civiles no tiene incidencia en el ámbito religioso, y a la inversa.

También las convicciones religiosas son, con frecuencia, consideradas por los tribunales a la hora de dictaminar un divorcio. Tanto el exceso de respeto de uno de los cónyuges a sus propias convicciones religiosas como la falta del mismo a las convicciones del otro cónyuge puede ser causa de la ruptura de la vida matrimonial; ruptura que es exigida para la disolución del vínculo o causa de divorcio culposo. Así, por ejemplo, es causa de divorcio la negativa de un cónyuge a contraer matrimonio religioso tras haber celebrado el matrimonio civil, habiéndose comprometido a ello. El divorcio se declara tanto por faltar a la palabra dada como por no respetar las convicciones religiosas del otro cónyuge.

Pero son más frecuentes los supuestos en los que el excesivo respeto de uno de los cónyuges a sus convicciones religiosas es el motivo de divorcio. Por ejemplo, los tribunales concedieron el divorcio a una mujer, que, tras veintiséis años de matrimonio, decide profesar en una institución religiosa, negándose previamente a mantener relaciones carnales con su marido.<sup>22</sup>

Generalmente, cuando el juez declara el divorcio no tiene en cuenta el posible rechazo del mismo por motivos religiosos por parte de los cónyuges. Sin embargo, en determinados casos, sí lo ha considerado para no admitir una demanda de divorcio, cuando a uno de los cónyuges, por sus convicciones religiosas, el divorcio le podría acarrear consecuencias materiales o morales de gravedad considerable. En estos casos el juez aplica la "cláusula de dureza", prevista en el Código Civil. La doctrina



se muestra unánime al considerar que el juez debe realizar una interpretación restrictiva en estos supuestos. Al margen de algunos casos excepcionales, la orientación jurisprudencial mayoritaria considera insuficientes *per se* las convicciones religiosas de uno de los cónyuges para acogerse a la cláusula de dureza e impedir el divorcio.<sup>23</sup>

Menos problemas plantean al juez aquellos casos en los que la religión de los cónyuges admite el divorcio. Un matrimonio judío, por ejemplo, puede obtenerlo. Pero, para que la mujer pueda contraer un nuevo matrimonio religioso, necesita que el marido le otorgue la llamada carta de repudio (*gueth*). En caso de que el marido se negara, por motivos religiosos, a concedérsela, el juez tiene dos alternativas: o bien, declararse competente para valorar aspectos religiosos y condenar al marido a resarcir a la mujer de los daños causados por el no otorgamiento, incluso podría obligarle a tal concesión, o declararse incompetente para entrar en asuntos religiosos. La jurisprudencia mayoritaria va orientada en el primer sentido.<sup>24</sup>

El divorcio civil no tiene efectos en el ámbito de la Iglesia; y, generalmente, las formas de divorcio admitidas por algunas religiones tampoco tienen eficacia civil. Tan sólo el repudio unilateral, pronunciado en el extranjero, tiene eficacia civil en el derecho francés.

El juez toma en consideración las circunstancias religiosas en la regulación de la vida familiar tanto para garantizar la libertad de conciencia de los cónyuges como para proteger los intereses de los hijos menores. Así, por ejemplo, se les permite a los cónyuges cambiar de religión y profesar la que crean conveniente, incluso adherirse a una secta, siempre que el cambio no conduzca a situaciones que atenten contra las obligaciones esenciales del matrimonio.

En cuanto a la educación religiosa de los hijos menores, son los padres quienes la eligen de mutuo acuerdo. Si

no existiera acuerdo, compete al juez tomar la decisión. Pero, si llega el momento en que el menor decide cambiar de religión, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria entienden que dicho cambio únicamente puede prohibirse si se prueba la inmadurez de juicio del menor o que pudiera acarrearle evidentes perjuicios. En este sentido llama la atención una sentencia del Tribunal Supremo francés, de 1991, que se aparta de la línea jurisprudencial anterior al negar el cambio de religión solicitado por un padre convertido a la religión de los testigos de Jehová para su hija de dieciséis años, en contra de la voluntad de la madre. El Tribunal prohíbe la conversión, aduciendo que ésta no cabe hasta la mayoría de edad, sin hacer referencia alguna, como posible causa de la negación, a la inmadurez de la menor.

Ferrari entiende que la decisión del tribunal hubiera sido favorable a la voluntad de la menor, si se hubiera tratado de la conversión a una religión tradicional. Y justifica el resultado como "una manifestación más de la aversión que suscitan algunos grupos religiosos de difusión reciente en Europa".<sup>25</sup>

## VII. ÁMBITO CULTURAL: ENSEÑANZA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

La cultura ha sido y sigue siendo uno de los vehículos elegidos por las religiones para extender sus creencias y posicionarse en el ámbito social. El papel que eficazmente desempeña la enseñanza, como medio de difusión de determinados valores, lo van adquiriendo, poco a poco, los medios de comunicación social. Las religiones son conscientes de la eficacia de ambos vehículos a la hora de transmitir sus mensajes, utilizándolos con tal fin. Hecho que ha motivado la regulación, por parte del Estado, de la presencia de las mismas, tanto en la enseñanza como en los medios de comunicación. Dicha regulación es llevada a cabo por los estados de distinta manera.

<sup>23</sup> *Ibidem*, págs. 161-163.

<sup>24</sup> *Ibidem*, págs. 163-165.

<sup>25</sup> Vid. IBÁN, I. C. y FERRARI, S. *Derecho y religión...*, cit. págs. 65-66.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>27</sup> Vid. BASDEVANT, B., *Estado e iglesia...*, cit. p. 131.

<sup>28</sup> Vid. IBÁN, I. C., y FERRARI, S., *Derecho y religión...*, cit. p. 79.

<sup>29</sup> Vid. MINOT, J., *Droit de l'homme et neutralité d'Etat*, en "Revue Administrative", París, 1989, p. 38.

En Francia, la libertad de enseñanza, aunque no está proclamada expresamente en la Constitución vigente, es considerada por el Consejo Constitucional, en una decisión de 1977, reiterada en 1985, como un principio de rango constitucional.<sup>26</sup>

La libertad de enseñanza posibilita la creación de centros docentes de iniciativa privada, confesional o no. En 1996, el 16% de los alumnos acudían a escuelas privadas; el 90% de los centros privados eran católicos; y el 10% restante se reparten entre el culto protestante, israelita y, en menor medida, entidades aconfesionales.<sup>27</sup>

La enseñanza privada está reconocida actualmente por la Ley Debré de 31 de diciembre de 1959. Dicha Ley establece, también, el régimen de financiación de la misma, posibilitando la suscripción de contratos entre los centros privados y la Administración y que puedan percibir ayuda económica estatal. Esta financiación pública no hace perder al centro su ideología, pero sí le somete a un mayor control por parte del Estado, cuya intensidad varía, dependiendo del nivel de financiación. Así, por ejemplo, los centros privados concertados, a cambio de recibir la ayuda económica, suprimen la obligatoriedad de la enseñanza religiosa, asumiendo, además, el compromiso de recibir a cualquier alumno sin distinción de raza o religión.

El nivel de financiación depende del tipo de contrato que se suscriba. El contrato simple únicamente permite recibir, por parte del Estado, el salario correspondiente al profesorado. El que mayor financiación posibilita, y el más frecuente, es el de asociación, que incluye, además de los salarios, determinadas subvenciones procedentes de colectividades públicas. Ahora bien, ¿dónde radica la justificación de esta financiación pública? La existencia de centros privados confesionales estaría legitimada por dos derechos; de una parte, el de las confesiones a crear centros docentes y, por otra, el de los padres a elegir la edu-

cación religiosa para sus hijos. Aquí podríamos ubicar la respuesta. Sin embargo, Ibán mantiene que los dos únicos motivos posibles de tal justificación podrían ser la imposibilidad del Estado para cubrir la totalidad de la enseñanza y la función promocional del Estado, que obliga al mismo a contribuir a la creación de centros confesionales como vía que posibilitaría el derecho de los padres a elegir la educación religiosa para sus hijos. Pero, añade que la función promocional, entendida como justificación de la financiación pública para los centros privados, no tiene sentido, ya que ese derecho de los padres podría verse garantizado sin acudir a la ayuda económica pública.<sup>28</sup>

La enseñanza pública en Francia está impregnada de la laicidad que caracteriza al régimen de separación de la Ley de 1905. Laicidad que viene expresamente establecida en el Preámbulo de la Constitución de 1946, vigente en la actualidad, en los siguientes términos: "Es deber del Estado la organización de la enseñanza pública, gratuita y laica en todos los grados". Algún autor, al pronunciarse sobre los casos polémicos de *l'affaire des foulards*, que trataré más adelante, ha calificado a la enseñanza pública francesa como "santuario de la laicidad".<sup>29</sup>

Francia es el único país de la Unión Europea donde está prohibida la enseñanza de la religión en escuela. Pero esto no significa que la formación religiosa de los alumnos sea ignorada en el ámbito escolar. Así, en la escuela primaria se concede a los padres un día a la semana para que, si lo creen conveniente, sus hijos reciban educación religiosa fuera del centro. Actualmente, el miércoles es el día establecido, aunque los padres pretendan trasladarlo al sábado para alargar así el fin de semana familiar, con la lógica oposición por parte del episcopado.

En los centros de secundaria el Derecho francés prevé la institución de las capellanías. Fue introducida por Napoleón para los liceos masculinos, exten-

diéndose con posterioridad a los femeninos. Suprimida durante la tercera república, fue instaurada nuevamente por la Ley de 1905. Para Ibán el fundamento de la institución se puede encontrar "en la idea de compensar la ausencia de la enseñanza de la religión en la escuela".<sup>30</sup>

Debido a la prohibición de cualquier subvención pública a los cultos, el Estado no está obligado al mantenimiento económico de esta institución, procediendo de las familias e instituciones religiosas las principales aportaciones. Los capellanes son nombrados por el director del centro, a propuesta de la autoridad religiosa competente, pudiendo ser tanto ministros de culto como laicos, procedentes de la religión católica, protestante y judía. Su creación compete al director, previa petición de los padres y ejercen sus funciones, dependiendo de los casos, dentro o fuera del edificio escolar.

La laicidad de la enseñanza pública en Francia ha sido causa, hace algunos años, de conflictos en el ámbito escolar, al colisionar la *laïcité* con la libertad religiosa de los alumnos; concretamente, de alumnas musulmanas. Me estoy refiriendo al llamado *l' affaire des foulards*. El primer caso se planteó en 1989, cuando tres alumnas musulmanas fueron expulsadas de su centro escolar en Creil por llevar el foulard islámico, velo prescrito por su religión. El Consejo de Estado, en una decisión de 2 de noviembre de 1992, se ha pronunciado a favor de la libertad religiosa de las alumnas, determinando que la laicidad de las escuelas públicas no impide portar signos identificativos de la propia religión, siempre que no tengan un "carácter ostentatorio o reivindicativo". A pesar de ello han continuado las expulsiones, basadas en reglamentos escolares que consideran ostentatoria tal actuación. Estos conflictos han provocado no sólo una amplia polémica en la opinión pública sino también la apertura de un debate a cerca de la necesidad de caminar hacia un nuevo concepto de laicidad, exigido por los cambios sociales que se vienen produciendo.<sup>31</sup>

Por lo que se refiere a la enseñanza universitaria, junto a los centros estatales existen, desde 1875, instituciones de enseñanza superior libre, de titularidad privada. En 1970 se les permitió suscribir contratos con las universidades estatales, mediante los cuales los alumnos, previo examen ante un tribunal mixto, podían obtener, a la vez, el título estatal y el de la institución libre. La mayoría de ellas pertenecen a la Iglesia católica, contando con cinco institutos católicos en el país: París, Lille, Angers, Toulouse y Lyon.

Como apunté con anterioridad, los medios de comunicación social están poco a poco tomando posiciones y desplazando a la enseñanza como vehículo idóneo de difusión de valores religiosos. Consecuentemente, las confesiones poseen sus propios órganos de prensa. Incluso son propietarias de varias emisoras de radio. Además, mediante el denominado "derecho de acceso", pueden disfrutar, como cualquier otro grupo con trascendencia social, de un espacio gratuito en los medios de comunicación públicos, aunque la publicidad les está prohibida.

## VIII. ASISTENCIA RELIGIOSA.

La asistencia religiosa ha sido entendida en Europa durante muchos siglos, como una manifestación de la confesionalidad de los Estados. Pero actualmente la mayoría de ellos no son confesionales y, sin embargo, continúan manteniendo vigentes distintas formas de asistencia religiosa. Quizás, en Francia, estado laico por excelencia, resulte más chocante la configuración y vigencia de esta figura. La mayoría de la doctrina sostiene que esta figura se fundamenta en la función promocional del Estado, en virtud de la cual éste debe procurar a cada individuo los medios necesarios para ejercer su libertad religiosa y suprimir cualquier barrera que pudiera impedirlo. Así, pues, si un individuo se encuentra internado en un centro público e impedido para salir del mismo y cum-

<sup>30</sup> Vid. IBÁN, I. C., y FERRARI, S. *Derecho y religión...*, cit. p. 134.

<sup>31</sup> *Ibidem*, págs. 14-15.

<sup>32</sup> Vid. IBÁN, I. C., *Asistencia religiosa*, en IBÁN, I. C., PRIETO SANCHIS, L. y MOTILLA, A., *Curso de Derecho Eclesiástico*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, págs. 433-484.

<sup>33</sup> Vid. IBÁN, I. C., y FERRARI, S., *Derecho y religión...*, cit. p. 124.

plir con sus obligaciones religiosas, el Estado está obligado a facilitarle en el interior del centro la asistencia espiritual que precise.

Ibán, siguiendo las tesis de Vitale, difiere de la doctrina mayoritaria al determinar la fundamentación de la asistencia religiosa. Considera que la misma no radica en la función promocional del Estado, ya que aquella existe con anterioridad a esta. Afirma, además, que al Estado no le interesa hacer desaparecer la asistencia religiosa porque es un "instrumento útil para el control social".<sup>32</sup>

Para que quepa hablar de asistencia religiosa, ésta debe ser prestada únicamente en centros públicos. La Ley de 1905, en su art. 2, determina expresamente cuáles son: liceos, colegios, hospitales y prisiones. No hace referencia a las fuerzas armadas, aunque existen, en la práctica, capellanías militares.

En los hospitales está regulada por una circular ministerial de 1976. El capellán firma un contrato con la dirección del hospital, previo consentimiento de la autoridad religiosa competente, acordándose el salario entre ésta y la administración hospitalaria, estando, además, afiliados a la Seguridad social.

Los capellanes de prisiones no están sometidos al régimen contractual sino al estatuto reglamentario de los agentes no titulares del Estado. Los nombra el Ministerio de Justicia, previa consulta a la autoridad religiosa y, al igual que los capellanes de hospitales, se benefician del régimen de la Seguridad social.

Las capellanías en las fuerzas armadas no están expresamente previstas por la Ley de 1905. El Consejo de Estado afirma que este silencio no implica la prohibición de que el mantenimiento económico de este servicio lo sufrague el Estado, ya que la Ley había previsto de forma general la asistencia religiosa en centros públicos. A Ibán le parece sorprendente la decisión del tribunal y considera que "si bien es claro que la

enumeración del artículo 2 es meramente ejemplificativa, también lo es que si el legislador de 1905 hubiese querido que se estableciera la asistencia religiosa en el ámbito de las fuerzas armadas lo hubiese dicho expresamente".<sup>33</sup>

Aunque la función de las capellanías presenta un interés general, los capellanes no son funcionarios públicos, pero sí son retribuidos por el Estado.

## IX. FINANCIACIÓN DE LAS IGLESIAS.

El origen del actual sistema de la financiación de las confesiones en Francia se encuentra en el Decreto de 2 de noviembre de 1789, que estableció la nacionalización y posterior venta de los bienes de las iglesias. Este espíritu desamortizador provocó la desaparición o, cuando menos, la fuerte disminución del importante patrimonio eclesiástico, con lo que apareció el problema del sostenimiento del clero, que fue resuelto por el Estado imponiéndose la obligación de dotar a las iglesias, de forma periódica, de una cantidad determinada de dinero.

La evolución de la legislación francesa llevado a una modificación sustancial de aquel sistema de financiación. Así, con la introducción del régimen de separación entre las iglesias y el Estado, por la Ley de 1905, se instauró el no reconocimiento de cultos y la consiguiente prohibición de subvención pública a los mismos.

Esto no quiere decir que no existan otras fórmulas de financiación por parte del Estado. Junto a los fondos privados, que constituyen la principal fuente de financiación, las ayudas públicas indirectas son un componente importante del sostenimiento económico de las confesiones. Dentro de estas últimas caben las retribuciones a los capellanes de hospitales, prisiones y fuerzas armadas, así como de los profesores eclesiásticos en escuelas privadas concertadas; también las colectividades públicas pueden apa-

recer como garantes en los préstamos emitidos por asociaciones culturales o diocesanas para la construcción de nuevos edificios de culto; cuando un particular realiza una donación a un sujeto no religioso está obligado a pagar un impuesto proporcional al valor de la donación, cosa que no sucede si el donatario es una asociación cultural o diocesana; el estado es propietario de los edificios de culto católico construidos antes de 1905, con lo que la Iglesia católica disfruta de los mismos, pero es al Estado, en su condición de propietario al que corresponde el pago de los gastos de mantenimiento y reparación.

Por último, las asociaciones, ni culturales ni diocesanas, pero vinculadas a una confesión, pueden solicitar subvenciones públicas; además, si a dicha asociación se le reconoce "la utilidad pública" puede recibir donaciones en mano y los particulares que las realicen beneficiarse de la deducción correspondiente.

## X. CONCLUSIÓN.

A lo largo del presente trabajo he ido apuntando datos, que me permiten responder a la cuestión que lo motivó: ¿la Ley de 1905 ha conseguido instaurar en Francia un régimen puro de separación entre el Estado y las iglesias?

Mi opinión, al respecto, es que no. Es Estado francés no ha dado la espalda

de manera radical a las iglesias. Antes bien, ha tenido en cuenta a las que se pueden denominar "tradicionales", ignorando aquellas otras, cuyas características no coinciden con las llamadas "tradicionales" en la cultura europea, así como a los, cada vez más numerosos, nuevos movimientos religiosos, denominados por algunos, con evidente connotación despectiva, sectas.

Dentro de aquellas, ha concedido un evidente trato de favor a la Iglesia católica. Sirvan de ejemplo, la financiación que concede a la escuela católica, o el mantenimiento público de gran parte de los edificios de culto católico, o la financiación en materia religiosa, o la existencia de capellanes católicos en la escuela pública.

Ahora bien, ¿qué es lo que puede explicar este trato preferencial en el Estado modelo del laicismo?

Encontrar respuesta es tarea complicada. Quizá la fuerte implantación social que mantiene la Iglesia católica ha impedido la eliminación de la posición ventajosa de que goza. A ello habría que añadir el hecho de que Francia va siendo cada vez más promocional, guiada por la "moda" del Estado social y democrático. En consecuencia, cuando todavía no ha sido capaz de desterrar los "privilegios" del Antiguo Régimen, aparecen los "derechos" derivados de la nueva concepción estatal.